



22 de marzo de 2024

RAD. 445604089001-2023-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230012600
DEMANDANTE:	EDGARDO ENRIQUE ALTAMAR GÓMEZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANAURE – COOTRASOMA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por EDGARDO ENRIQUE ALTAMAR GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 84.107.697, mediante apoderado el Dr. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANAURE – COOTRASOMA LTDA identificado con NIT. No. 23.139.430, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por pagare No. 825000683-3.

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***- negrilla y cursiva por fuera del texto original.



Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. **Que la obligación sea expresa**, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. **Que la obligación sea clara**, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. **Que la obligación sea exigible**. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
4. **Que la obligación provenga del deudor o de su causante**. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. **Que el documento constituya plena prueba contra el deudor**. la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

Así las cosas, revisando los documentos (vales) aportados como título ejecutivo, se observa que no contiene una obligación que cumpla del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, de los documentos aportados, no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación con las anteriores características, esto es, no tiene una obligación clara expresa y exigible, ya que no cuenta con todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, de igual manera tampoco cuenta con la suscripción, aceptación o recibido de parte de la empresa demandada o alguno de sus representantes, tampoco son los “vales” presentados prueba plenaria completa contra el deudor, que como lo indica la norma obligue al juez a tener por probado el hecho a que se refiere.

Cabe señalar entonces, que de los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente indicadas y debido a que lo obrante en el mismo no es claro. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso y 48 de la ley 675 de 2001, o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio, y que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea dable irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del



proceso ejecutivo, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

Así las cosas, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422, por lo que no es dable librar mandamiento de pago. Así las cosas, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.400.987 y T.P. 291.008 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.